



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0681-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso de la marca “2M ¡MASACA! (DISEÑO)”

IMPORTACIONES INDUSTRIALES MASACA, S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2005-5443)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 463-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta y cinco minutos del trece de junio de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-758-660, en calidad de apoderado registral de la empresa **IMPORTACIONES INDUSTRIALES MASACA, S. A.**, sociedad costarricense con cédula de persona jurídica 3-101-145964, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veinticinco minutos, dieciocho segundos del cuatro de setiembre de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 27 de julio de dos mil doce, el Licenciado Jorge Arturo Arce Lara, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-732-397, en representación de la empresa **3M COMPANY INC.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos de América, presentó solicitud de cancelación por falta de uso del **Registro No. 165575** de la marca **“2M MASACA (DISEÑO)”**, perteneciente a la empresa



IMPORTACIONES INDUSTRIALES MASACA, S. A., que protege y distingue “Comercialización de toda clase de cintas adhesivas, maskin tape, tape en general, cintas de empaque, cintas de filamento, todo para papelería en general y para la casa”, en clase 16 de la Clasificación Internacional.

SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:54:19 horas del veintiuno de noviembre de dos mil doce, procedió a dar traslado de la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca “**2M MASACA (DISEÑO)**”, a su titular a efecto de que se apersona y manifieste sobre la solicitud presentada en contra de su registro marcario.

TERCERO. Dentro del término de ley, mediante escrito presentado el 15 de febrero de dos mil trece, se apersona en defensa de los derechos de la titular el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada.

CUARTO. Que mediante resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veinticinco minutos, dieciocho segundos del cuatro de setiembre de dos mil trece, se acoge la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la empresa gestionante **3M COMPANY INC.**

QUINTO. Que el 11 de setiembre de dos mil trece, el Licenciado Bonilla Quesada en la representación indicada, interpuso los recursos de revocatoria con apelación en contra de la resolución final antes indicada y en virtud de que fuera admitido el de apelación conoce este Tribunal.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo



legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enumera como hechos tenidos por demostrados, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca “



” bajo el **Registro No. 165575**, a nombre de Importaciones Industriales MASACA ASOCIADOS, S. A. con cédula jurídica 3-101-145964, para proteger y distinguir “*Comercialización de toda clase de cintas adhesivas, maskin tape, tape en general, cintas de empaque, cintas de filamento, todo para papelería en general y para la casa*” (Ver folios 389 a 391).

2.- Que el 09 de agosto de 2011 la empresa Shangai Minmetals Materials & Products Corp. emitió factura proforma por el suministro de diversos tipos cintas (de empaque, de plástico y de aluminio, de uso eléctrico y otras) de la marca Dos M a la empresa Masaca Importaciones S. A., ver copia certificada y traducida de dicha factura proforma (folios 66 a 70).

3.- Que la empresa Importaciones Industriales Masaca, S. A. con cédula jurídica 3-101-145964, obtuvo el permiso sanitario de funcionamiento No. 237, emitido por la Región Central Norte de Santo Domingo de Heredia del Ministerio de Salud a favor de el día 03 de julio de 2012 (folio 356).

4.- Que la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia otorgó Licencia Municipal de



Patente a Importaciones Industriales MASACA, S. A. con cédula jurídica 3-101-145964 en julio del año 2008, ver copia certificada (folio 355).

5.- Que al expediente han sido aportados como documentos de prueba del uso de la marca “2M MASACA (DISEÑO)” copias certificadas de las siguientes órdenes de compra:

a- Guía de Mercadería No 117337 emitida por Almacenes El Colono en Aguas Zarcas, emitida el 3 de junio de 2010 (folios 194 y 452).

b- Ordenes de pedido de Ferretería Santa María No. 89452 de diciembre de 2007 (folios 231 y 453), No. 11262 de 05 de diciembre de 2007 (folios 204 y 456), sin número de 07 de enero de 2008 (folios 205 y 457).

c- Orden de pedido No. 11249 de Ferretería Lena del 05 de diciembre de 2007 (folios 202 y 454), del 10 de diciembre de 2007 (folios 217 y 464).

d- Orden de pedido de Ferretería Carpintero del 05 de diciembre de 2007 (folios 203 y 455)

e- Orden de pedido de Agrícola Cantonal del 05 de diciembre de 2007 (folios 206 y 458)

f- Orden de pedido No 90259 de Ferretería la Acosteña Mora y Mora del 07 de diciembre de 2007 (folios 207 y 459).

g- Orden de pedido No 90258 de Mora y Mora Thomas del 07 de diciembre de 2007 (folios 208 y 460).

h- Orden de pedido No 90260 de Coope Tarrazú del 14 de diciembre de 2007 (folios 211 y 463), de 10 de diciembre de 2007 (folios 216 y 465).

i- Orden de pedido de Materiales de Construcción Fallas del 10 de diciembre de 2007 (folios 219 y 466).

j- Orden de pedido de Comercial Premium del 11 de diciembre de 2007 (folios 220 y 467).

k- Orden de pedido No 90259 de Ferretería Acosteña Mora del 12 de diciembre de 2007 (folios 221 y 468).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.



TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial acoge la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca “2M MASACA (DISEÑO)” inscrita según el Registro No. 165575, por considerar que el titular del signo en cuestión no demostró el uso real, actual, territorial y efectivo para los productos que pretende proteger y distinguir en clase 16 internacional.

Por su parte, la representación de la empresa titular del signo cuya nulidad se solicita expresó su inconformidad con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial manifestando que su representada ha usado la marca desde 1993 en el ámbito de la fabricación de artículos de ferretería, importación de productos y materias primas, venta y distribución local de productos manufacturados e importados. Por ello actualmente la extensión de su mercado cubre la totalidad del territorio costarricense y tiene aproximadamente 1800 puntos de distribución ubicados en distintas zonas del país. Afirma que su marca es notoriamente conocida, cuyos productos se producen en China desde donde se importan y se distribuyen en nuestro país, lo que conlleva toda una labor de producción, comercialización, logística y venta. En razón de dichos alegatos solicita se declare con lugar su recurso y se revoque la resolución que impugna.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO MARCARIO POR FALTA DE USO. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante la Ley de Marcas) establece la obligación de todo titular de una marca de utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, toda vez que, si no lo hace, impide que terceras personas puedan apropiarse y aprovechar de mejor forma el signo.

De este modo las marcas cumplen su función distintiva y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico sino también jurídico, ya que su uso en el mercado las pone a disposición de los consumidores. Y es que, si se produjera una **falta de uso** por



razones imputables a su titular, se enmarcaría dentro de los supuestos que permiten su **cancelación** o **caducidad** del registro, tal como está previsto en el artículo 39 de la citada ley, el cual en lo que interesa establece:

“Artículo 39°- Cancelación del registro por falta de uso de la marca. A solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca...”

Nótese que la indicada norma, dispone que la cancelación por este motivo procede únicamente cuando hayan transcurrido cinco años de haber sido concedida la marca y la falta de uso de ésta debe haberse producido dentro de los cinco años anteriores a la acción de cancelación, lo cual, aplicado al caso bajo análisis nos permite concluir que en razón de que el signo con Registro No. 165575 se inscribió el 26 de enero de 2007, el pedido de cancelación podía ser presentado después del 27 de enero de 2012, sea que, en este caso efectivamente fue presentado después de los cinco años de su registro.

Asimismo, la cancelación de la marca por este motivo puede concederse si no se demuestra su uso dentro de los cinco años anteriores a dicha solicitud de cancelación, y en virtud que ésta se presentó el 27 de julio de 2012, debe demostrarse el uso de la marca dentro del período comprendido entre esa fecha y el 27 de julio de 2007.

Respecto del sustento probatorio para esta forma de extinción de un registro marcario, la normativa costarricense establece, en el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Marcas, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. Esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los



canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se ha realizado.

Sobre el tema de la cancelación de signos marcarios por no uso de éstos en el mercado ya se ha pronunciado en muchas ocasiones este Órgano de Alzada, entre otros en el **Voto No. 1139-2009**, dictado a las 8:40 horas del 16 de setiembre de 2009, afirmando en lo que interesa:

“...dentro de las formas de terminación del registro de la marca, en el numeral 39 [se refiere a la Ley de Marcas] contempla la cancelación del registro por falta de uso de la marca y establece para ello varios supuestos: En primer orden: a) el no uso, sea ese requisito subjetivo antes indicado, b) que la marca debe ser usada durante un plazo de cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación, introduciendo al efecto *un requisito temporal*. Además esa cancelación también puede pedirse y aquí la norma dicha indica cuatro presupuestos, que se resumen en: “1. Como defensa contra una objeción del Registro de la Propiedad Industrial 2. Una oposición de tercero al registro de la marca. 3. un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca. 4. Una acción por infracción de una marca registrada.”

(...)

Bajo este cuadro fáctico se puede establecer que los artículos 39 y 40 de cita establecen un conjunto de requisitos que de no concurrir, pueden provocar la cancelación de la marca por falta de uso. En resumen: 1. *Requisito subjetivo*, la marca debe ser usada por su titular, licenciataria u otra persona autorizada; 2. *Requisito temporal*, la marca debe ser usada o su uso no debe interrumpirse durante un plazo de cinco años y 3. *Requisito material*, el uso debe ser real y efectivo y debe ser usada tal como fue registrada.

(...)

Debe proceder este Tribunal a establecer cuáles son los parámetros que deben ser tomados en cuenta para tener por acreditado un uso real y efectivo de marcas (requisito material), del



que habla la doctrina, para adecuar criterios en relación con nuestra legislación, puntualmente con el artículo 40 de nuestra Ley de Marcas y Otros signos Distintivos, que literalmente dice:

“Artículo 40.- Definición de uso de la marca. *Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.*

Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.

El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.”

Debe observarse que de la literalidad del artículo transcrito, el uso de una marca se evidenciará si cumple con los siguientes aspectos:

- 1.- El uso de la marca debe ser un uso real y efectivo, lo que necesariamente implica que la marca debe ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma sea adherida, colocada o empleada; deberán encontrarse físicamente en el mercado.
- 2.- El uso de la marca deberá obedecer y respetar la naturaleza del producto o servicio que ella identifica, el tamaño del mercado relacionado, y las modalidades de comercialización de los productos o servicios identificados. Así por ejemplo, se dice que la venta es el acto



típico mediante el cual, la marca accede al mercado, siendo las cifras de venta el indicativo más sobresaliente para valorar el uso efectivo de la misma. Pues bien, dicho indicativo variará según el tipo de producto o servicio de que se trate, pues no es lo mismo la cantidad de ventas que realiza un establecimiento dedicado a comercializar automóviles de lujo, que otro dedicado a la venta y distribución de productos de limpieza y aseo personal, considerados como productos de consumo masivo. De igual forma, en un mismo sector comercial, pueden existir diferencias apreciables entre los agentes económicos participantes, desigualdades en cuanto a su capacidad económica, e incluso mayor o menor éxito empresarial.

3.- La Ley realiza una alusión expresa al uso de una marca para fines de exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

El segundo párrafo, señala la obligación de emplear la marca tal y como ha sido oportunamente registrada, siendo que dicho uso por parte del titular debe ser un uso que no implique una modificación sustancial al del signo que se encuentra registrado.

El registro de las marcas es el principal mecanismo de protección de éstas frente a las posibles copias de los demás empresarios o comerciantes que quieran aprovechar su prestigio o confundir a los posibles consumidores de un determinado producto o servicio. Sin embargo, haber cumplido con los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicho registro no es suficiente para que el mismo se mantenga incólume. El registro de una marca puede ser cancelado cuando, sin motivo justificado, la marca no fuera utilizada, acorde con los parámetros establecidos por la legislación nacional.

Debe tomarse en cuenta, que en aquellos casos en los que el titular de una marca registrada no demuestre el uso de todos los productos o servicios para los cuales se encuentra registrada, el Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de cualquier persona interesada



y previa audiencia del titular del registro de la marca, ordenará la reducción o limitación del registro de forma tal que esta marca identifique única y exclusivamente los productos o servicios que efectivamente distingue y use real y efectivamente en el mercado. Así, el titular de la marca deberá acreditar que usa todos y cada uno de los productos o servicios que distingue, pues, de no hacerlo, se procederá a cancelar total o parcialmente el registro, según sea el caso. Es menester recalcar que la cancelación por falta de uso debe ser solicitada por un tercero, pues no es una acción que el Registro de la Propiedad Industrial tenga facultad para iniciarla de oficio.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a la cancelación del registro en los siguientes casos:

- 1.- Si únicamente se acredita el uso de la marca para distinguir un producto o servicio que no esté comprendido en alguno de los supuestos antes mencionados.
- 2.- Si no se presenta prueba alguna que acredite el uso de la marca.

En lo atinente a los criterios para acreditar el uso de una marca de producto o servicio, debe tenerse claro que el objeto de la figura de la cancelación por no uso de la marca es reflejar del modo más preciso la realidad del uso de la marca en el registro que la respalda. En tal sentido, como se ha indicado supra a través del Voto de este Tribunal No. 333-2007, de las diez horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, corresponderá al titular aportar las pruebas del uso de la marca que, para tal efecto, constituyen medios de prueba de uso, entre muchos otros, las facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca. De igual forma, los catálogos, la publicidad en la que se aprecie la marca en relación directa con el producto o fijar la marca registrada en objetos o lugares que puedan ser percibidos por el público usuario como identificadores de un origen empresarial pueden ser elementos de juicio que contribuirán a la comprobación del uso de una marca de producto.



(...)

De todo lo anteriormente expuesto, concluye este Tribunal que nuestra legislación, en concreto el artículo 40 de nuestra Ley de Marcas, fue inspirado bajo el mismo espíritu de las legislaciones comparadas, en donde el uso de una marca registrada es obligatorio y éste debe establecerse acorde con todos los parámetros anteriormente señalados, par cada caso en concreto.

Dentro de este mismo orden de ideas, en nuestro ordenamiento, por obligación legal, sabemos que la marca tiene que ser utilizada para evitar su cancelación (caducidad); sin embargo, si debe tenerse claro que no es necesario que se esté utilizando durante todo el período de no uso que señala la ley. Ello es porque la norma nacional no exige que se demuestre el uso de la marca de una manera continua durante los cinco años anteriores a la interposición de la acción de cancelación por falta de uso, siendo suficiente que se acredite el uso de la marca durante un periodo relevante, el cual deberá ser apreciado en atención a la naturaleza del producto o servicio que distingue la marca y en la forma e intensidad necesarias.

Cabe agregar de forma concluyente, que toda prueba o documento que se presente u ofrezca debe cumplir con el requisito de haber sido emitido, producido o fabricado dentro del plazo que se tiene para acreditar el uso de la marca; esto es, dentro de los cinco años anteriores al inicio de la correspondiente acción de cancelación por falta de uso.

Por otra parte, y en lo que concierne a que el uso de la marca debe considerarse “**real y efectivo**”, entendiéndose como tal que debe ser un uso “auténtico”, “propio” y “continuado”, y además deberá haberse efectuado con cierta “intensidad”. Debe comprenderse, que el uso de una marca, en aplicación de tales preceptos, dependerá de las circunstancias concretas tanto del propio signo, incluido el tipo de productos y/o servicios por él designado, como de la propia valoración del uso efectuado. A manera de ejemplo, podemos traer a acotación la



venta de un vehículo de lujo, (pongamos un "Rolls Royce"), tendrá una intensidad menor debido a un número relativamente escaso de unidades vendidas con respecto a otros vehículos, sin embargo, se entiende con tal acto, un uso real y efectivo.

(...)

Para que exista un **uso efectivo y real**, relevante, de la marca, ésta ha de manifestarse públicamente en el sector del mercado para el que ha sido concedida y cumplir así la función para la cual se reconoció al titular del derecho exclusivo, no siendo suficiente para cumplir la exigencia legal una utilización aparente de la marca dirigida simplemente a conservar su derecho formal mediante un **uso esporádico del signo distintivo...**” (**Voto No. 1139-2009 del Tribunal Registral Administrativo**)

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Este Tribunal, una vez analizada la prueba aportada por el titular de la marca “2M MASACA (DISEÑO)” tiene por demostrado que la representación de la empresa Importaciones Industriales MASACA, S.A. logró probar la utilización de su marca mediante la venta de sus productos en diferentes comercios, dentro de ellos: Almacenes El Colono en Aguas Zarcas, Ferretería Santa María, Ferretería Lena, Ferretería Carpintero, Agrícola Cantonal, Ferretería la Acosteña Mora y Mora, Mora y Mora Thomas, Coope Tarrazú, Materiales de Construcción Fallas, Comercial Premium y Ferretería Acosteña Mora, de lo cual aporta copias certificadas de órdenes de compra emitidas en los años 2007, 2008 y 2010.

En este mismo sentido, ha quedado debidamente demostrado que en agosto de 2011, la empresa Shangai Minmetals Materials & Products Corp suministraba a la empresa Masaca Importaciones S. A. diversos tipos cintas (de empaque, de plástico y de aluminio, de uso eléctrico y otras) de la marca Dos M, las cuales son comercializadas en nuestro país por esta última.



Por otra parte, aporta el apelante gran cantidad de facturas proforma, órdenes de compra y otros documentos en los que no se verifica relación alguna con los productos que se pretende proteger y distinguir con la marca cuya nulidad se solicita, y por ello no resulta idónea para demostrar el uso de la marca “2M MASACA (DISEÑO)” propiamente. Del mismo modo, no es posible considerar como apta para esos efectos, alguna de la documentación aportada toda vez que la misma corresponde a fechas que contradicen los plazos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Marcas.

Así las cosas, ante la prueba brindada por el apelante y por constarle como un hecho público y notorio, reconoce este Órgano de Alzada, que la empresa Importaciones Industriales Masaca, S. A. con cédula jurídica 3-101-145964 funciona como establecimiento comercial en nuestro país, ya que cuenta con Licencia Municipal de Patente otorgada por la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia en julio del 2008 y obtuvo del Ministerio de Salud el permiso sanitario de funcionamiento No. 237, emitido el 03 de julio de 2012. Es decir, es una empresa que ha venido operando en nuestro país desde hace varios años y que se dedica a la fabricación, bodegaje y distribución de piezas para ferretería.

En el caso que se discute, el titular de la marca objetada ha aportado medios de prueba que, apreciados en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 330 del Código Procesal Civil, no queda duda para este Tribunal, que la marca “**2M MASACA (DISEÑO)**” está siendo usada en el comercio y que sus productos son distribuidos y comercializados por la titular. Por ello, comparte este Tribunal los agravios de la recurrente en cuanto a que se le ha dado un uso real y efectivo durante el período relevante.

De todo lo expuesto anteriormente, puede concluir en forma fehaciente este Tribunal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y



por ello no es procedente acceder a la cancelación por falta de uso de la marca “**2M MASACA (DISEÑO)**”, a saber: *El requisito temporal*, ya que la marca fue usada dentro de los cinco años posteriores a su concesión, y se demostró su uso dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que se presentó el pedido de cancelación, sea el 27 de julio de 2012, tal como indica el artículo 39 ibidem, párrafo tercero; *El requisito material*, sea el uso real y efectivo en la forma en que la marca fue inscrita. Lo cual evidencia el cumplimiento de la función principal de una marca que es, indicar el origen empresarial, garantizando al consumidor o usuario final la identidad del origen del producto o servicio marcado, permitiéndole distinguir sin provocar confusión ese producto o servicio de los que tienen otra procedencia.

Conforme a las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con veinticinco minutos y dieciocho segundos del cuatro de setiembre de dos mil trece, la que en este acto se revoca denegando la solicitud de cancelación por falta de uso y en consecuencia se ordena al Registro de la Propiedad Industrial mantener el asiento del registro marcario número **165575**, inscrito en la **Clase 16** de la nomenclatura internacional, de la marca “**2 M MASACA (DISEÑO)**”, perteneciente a la empresa **IMPORTACIONES INDUSTRIALES MASACA, S.A.**

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara CON LUGAR el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con veinticinco minutos y dieciocho segundos del cuatro de setiembre de dos mil trece, la que en este acto se revoca denegando la solicitud de cancelación por falta de uso y en consecuencia se ordena al Registro de la Propiedad Industrial mantener el asiento del registro marcario número **165575**, inscrito en la **Clase 16** de la nomenclatura internacional, de la marca “



”, perteneciente a la empresa **IMPORTACIONES INDUSTRIALES MASACA, S.A.** Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Cancelación de la inscripción de la marca por falta de uso

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91